

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, informándole que la abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 31 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00054-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO** en representación de su menor hijo **L.J.B.C.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, por los saldos de las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha de la presente demanda, incumpliendo así lo pactado en Conciliación llevada a cabo ante este juzgado, el **21 de noviembre de 2018**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor del menor, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000)**, cuota que serían consignados dentro de los primeros ocho (08) días de cada mes en la cuenta de este despacho en favor de la demandante a partir de diciembre de 2018, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada la conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día **21 de noviembre de 2018**, ante este juzgado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma

normatividad; por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, y en favor de la demandante señora **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO** en representación de su hijo menor de edad **L.J.B.C.** se realizarán las siguientes precisiones:

Que para el año 2018, se llevó a cabo proceso de alimentos ante este juzgado, el cual fue radicado bajo el No. 2018-00008-00, donde el día veintiuno (21) de noviembre de 2018, se realizó Audiencia pública, el cual finalizó con un acuerdo celebrado entre las partes. Pese a que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en ese proceso, se encontraron los siguientes títulos judiciales debitados al demandado por parte del tesorero pagador, en favor de la demandante:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
46340000009131	8/01/2019	26/02/2019	\$ 170.000,00
46340000009376	13/03/2019	19/03/2019	\$ 170.000,00
46340000009489	15/04/2019	23/04/2019	\$ 170.000,00
46340000009564	15/05/2019	22/05/2019	\$ 170.000,00
46340000009939	13/09/2019	16/09/2019	\$ 170.000,00
46340000010055	30/10/2019	15/11/2019	\$ 170.000,00
46340000010126	20/11/2019	21/11/2019	\$ 170.000,00
46340000010352	15/01/2020	26/02/2020	\$ 170.000,00
46340000010474	25/02/2020	26/02/2020	\$ 170.000,00
46340000010730	15/04/2020	17/07/2020	\$ 170.000,00
46340000010806	7/05/2020	17/07/2020	\$ 170.000,00
46340000010902	12/06/2020	17/07/2020	\$ 170.000,00
46340000011046	30/07/2020	26/02/2021	\$ 170.000,00
46340000011271	2/10/2020	26/02/2021	\$ 170.000,00
46340000011821	1/03/2021	9/03/2021	\$ 340.000,00
46340000011930	26/03/2021	30/03/2021	\$ 170.000,00
46340000011931	26/03/2021	30/03/2021	\$ 180.000,00
46340000011932	26/03/2021	30/03/2021	\$ 32.840,00
46340000012244	9/06/2021	19/07/2021	\$ 360.000,00
46340000012658	28/09/2021	12/10/2021	\$ 360.000,00
46340000013380	26/01/2022	22/02/2022	\$ 360.000,00
46340000013852	10/05/2022	12/05/2022	\$ 570.000,00
46340000013853	10/05/2022	11/05/2022	\$ 180.000,00
46340000014290	23/08/2022	27/09/2022	\$ 190.000,00
46340000014291	23/08/2022	27/09/2022	\$ 190.000,00
46340000015738	4/07/2023	11/08/2023	\$ 190.000,00
46340000015739	4/07/2023	11/08/2023	\$ 190.000,00

Que una vez contrastada la información de títulos antes detallada, con los datos suministrados por la togada en los numerales tercero y cuarto de los hechos del libelo demandatorio, donde se discriminan los valores adeudados por concepto de cuotas de alimentos, pero sin aplicar debidamente los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., según se constata por esta operadora judicial, encontrando que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL A PAGAR	ABONOS	TOTAL SALDOS EN MORA
2018	\$ 170.000	5,90%	\$ 170.000	\$ 170.000	\$ 0
2019	\$ 180.200	6,00%	\$ 2.162.400	\$ 1.190.000	\$ 972.400
2020	\$ 191.012	6,00%	\$ 2.292.144	\$ 1.190.000	\$ 1.102.144
2021	\$ 197.697	3,50%	\$ 2.372.369	\$ 1.442.840	\$ 929.529
2022	\$ 217.606	10,07%	\$ 2.611.267	\$ 1.490.000	\$ 1.121.267
2023	\$ 252.422	16,00%	\$ 2.019.380	\$ 380.000	\$ 1.639.380
TOTAL					\$ 5.764.719

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por los saldos de las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde enero de 2019 hasta agosto de 2023, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$5.764.719)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

“1°.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **JOSÉ VICENTE BRAVO ACUÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.554 y a favor de la demandante **YOLANDA CRISTINA CERPA MENCO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.184.009, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **L.J.B.C.**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$5.764.719)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE.**

(\$5.764.719), más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1º de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bf343a18253ffd66e824d2dce98c75ca803c37dd5438934dbfb9f4f1b3a1cb**

Documento generado en 31/08/2023 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>